

Juicio No. 11320-2021-00006

**JUEZ PONENTE: ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI, JUEZ PROVINCIAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE**

LOJA. Loja, jueves 27 de mayo del 2021, las 12h08. **JUEZ PONENTE. DR. JOSÉ ALEXIS ERAZO BUSTAMANTE: VISTOS.-** Desde fs. 827 a 832 del proceso, comparece ante el Juez Constitucional del Cantón Loja, la señora **IRMA GRACIELA GONZÁLEZ TORRES**, deduciendo la presente Acción de Protección, en contra del Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, solicitando que se cuente con la Procuraduría General de Estado; y, en lo principal de su demanda, dice: *“ Que, de acuerdo a la documentación que adjunta conjuntamente con su esposo estaban Pérez Pullas, ya fallecido, han adquirido una propiedad el 23 de junio del 2005, inscrita bajo el Nro. 58 del registro de la propiedad del cantón Pindal, provincia de Loja, lugar donde se encontraba una Casa de habitación de hormigón armado de dos plantas, así como también la estación de servicio Pindal, que servía como sustento para las necesidades de su Familia; Que, a través del oficio Nro. T5734-SIN-11-98 de 25 de enero del 2010 el Secretario del Presidente de la República comunica que por disposición del Presidente de la República, ha solicitado: “ iniciar los trámites legales correspondientes a fin de que se declaren extinguidas por razones de oportunidad, de conformidad con el Art. 91 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, las autorizaciones de todos aquellos centros de distribución de combustibles derivados de hidrocarburos que se encontraren a una distancia de hasta 40 kilómetros de los puntos de frontera del territorio ecuatoriano. Una vez que se declare extinguidas las referidas autorizaciones, el Ministerio o la entidad pública competente asumirá el control de dichos centros de distribución, y habilitará aquellos que fueren necesarios para satisfacer adecuadamente la demanda° ; Que, el 24 de mayo del 2012, el señor Marco Calvopiña en ese entonces Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR mediante resolución Nro. 2012127, ha resuelto declarar de utilidad pública con el carácter de urgente y de ocupación inmediata*

con fines de expropiación las estaciones de servicio ubicadas en las provincias de Sucumbíos, Zamora Chinchipe, Loja y el Carchi, entre las cuales se encontraban la estación de servicio "Pindal" de su propiedad, ubicada en el cantón Pindal, calle Federico Páez s/n y Pindal, en dicha resolución se ha dispuesto la inscripción de dicho acto administrativo en el Registro de la Propiedad de dicho cantón; Que, para proceder al pago por la declaratoria de utilidad pública se ha realizado varias reuniones con la comisión de negociación sin llegar a ningún acuerdo sobre el avalúo del predio, por lo que se ha suscrito el acta de imposibilidad de acuerdo entre PETROECUADOR y la compareciente Irma González Torres, suscrita el 22 de abril del 2013; Que, frente a esta acta de imposibilidad de acuerdo, la empresa pública EP PETROECUADOR ha demandado el juicio de expropiación urgente y de ocupación inmediata, a fin de que el Juez de la Unidad Judicial del cantón Pindal, señale el justo precio que se debe pagar por la declaratoria de utilidad pública de la estación de servicios Pindal, a través del juicio signado con el número 11320-2013-00162; Que, con fecha 16 de julio del 2013, se ha suscrito el acta de entrega recepción de los bienes muebles e inmuebles de la estación de servicio "Pindal", conforme a lo dispuesto por el señor Juez; Que, el 28 de noviembre del 2014, el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pindal, ha dictado sentencia que en su parte resolutive dispone: "acepta la demanda y declara expropiado una parte del lote de terreno urbano inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Pindal, con inscripción Nro. 58, del predio Guachanamá, de propiedad del extinto señor ESTEBAN PEREZ PULLAS y la señora IRMA GRACIELA GONZALEZ TORRES, a favor de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR; parte del lote de terreno que se encuentra ubicado en la vía Federico Páez s/n, barrio "La Pampa", vía Pindal Zapotillo, de la parroquia Pindal, cantón Pindal, provincia de Loja, comprendido dentro de los linderos y dimensiones siguientes: POR EL NORTE: Con propiedad de la Sra. Irma Graciela González Torres y Herederos del difunto Esteban Pérez Pullas, en la extensión de 27,45 metros; POR EL SUR: Con propiedad de la Sra. Irma Graciela González Torres y Herederos del difunto Esteban Pérez Pullas, en la extensión de 28,85 metros; POR EL ESTE: Con propiedad de la Sra. Irma Graciela González Torres y Herederos del difunto Esteban Pérez Pullas, en la extensión de 32,38 metros; y, POR EL OESTE: Con la vía a Zapotillo, en la longitud de 36,20 metros; dando una cabida total de 1.064 metros cuadrados de superficie. La expropiación comprende tanto la construcción existente, más instalaciones y equipos que componen la estación de Servicio

^a Pindal°. En base a lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de esta Sentencia, se fija en CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$195.687), el justo precio del inmueble expropiado que deberá ser cancelado por la EP PETROECUADOR una vez ejecutoriada esta Sentencia; de este valor se descontará la cantidad de \$140,043.51, que se encuentran consignados en la cuenta que mantiene ésta Unidad Judicial en el banco Nacional de Fomento, como consecuencia de la ocupación inmediata, para que luego de ello sea entregado a sus propietarios conforme a derecho. Se cancela la inscripción de la demanda que obra inscrita bajo el No. 012, de fecha 4 de julio de 2013; para el efecto, notifíquese al titular del Registro de la Propiedad de éste cantón Pindal, a fin de que cancele dicha medida. En el momento oportuno confiérase por Secretaria copias debidamente certificadas de esta Sentencia y croquis de fs. 30, y demás documentos necesarios, para su protocolización y posterior inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Pindal, a fin de que le sirva de justo título a la entidad accionante°; la Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, con fecha 2 de febrero del 2015, ha resuelto aceptar en parte la apelación de las instituciones accionadas, y confirma el fallo venido en grado, reformándolo únicamente en el justo precio, el mismo que será en la cantidad de \$191,470,09 que deberá pagar la empresa EP PETROECUADOR a la parte demandada; Que, con fecha 2 de abril del 2018 por medio de la oficina del banco BANECUADOR se ha realizado la transferencia solicitada al banco BANCODESARROLLO S.A. por el valor de \$145.514,82 a la cuenta de ahorros Nro. 1180008953; Que, recurre ante la Unidad por cuanto la resolución Nro. 2012127 emitida por la empresa EP PETROECUADOR no está motivada, conforme lo exige las normas constitucionales y legales, porque no explica detalladamente cual es la utilidad pública o interés social que se le daba a la estación de servicio de propiedad de sus padres, incumpliendo con el control de convencionalidad, sin tener en cuenta lo dicho en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 6 de mayo del 2008 (caso Salvador Chiriboga vs Ecuador; Que, igualmente, en este caso, es necesario hacer hincapié a lo señalado en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, y que por ser de gran utilidad igual hace mención nuevamente al caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador; Que, prácticamente esta declaratoria de utilidad pública que no se encuentra motivada ha implicado que el Estado asuma la venta y control directo de los hidrocarburos en las zonas fronterizas norte y sur, como una forma de evitar

la fuga de combustibles hacia los vecinos países de Colombia y Perú, sin que hasta la actualidad el contrabando se haya detenido; y, que esta declaratoria de utilidad pública ha dejado sin el ingreso económico que tenían al comercializar hidrocarburos, sin tomar en cuenta que han realizado una inversión para lo cual se ha solicitado préstamos a entidades financieras y cooperativas; Que, en definitiva con la supuesta política de controlar el contrabando, PETROECUADOR lo que ha hecho es estatizar los servicios que prestaba la gasolinera Pindal, sin considerar que era una actividad productiva privada y fuente de trabajo de su familia; Que, el acto vulneratorio de derechos humanos que tiene efectos individuales sobre la compareciente, es el emitido el 24 de mayo del 2012, por el señor Marco Calvopiña en ese entonces Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR mediante resolución Nro. 2012127, en el cual declara utilidad pública con el carácter de urgente y de ocupación inmediata con fines de expropiación, a la estación de servicio "Pindal". Con esos antecedentes y por cuanto considera que se le han vulnerado sus derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica; Debido Proceso, en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; a la motivación; derecho a la organización de la producción en la economía; Derecho a la Propiedad; y, Derecho al Trabajo, solicita que mediante sentencia se acepte la presente acción de protección; que se declare que la resolución Nro. 2012127, de 24 de mayo del 2012, emitida por el señor Marco Calvopiña, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, ha vulnerado sus derechos y garantías constitucionales invocadas, por lo que pide se la deje sin efecto; y que como medidas de reparación integral que se disponga que la empresa pública de hidrocarburos EP PETROECUADOR exprese sus disculpas públicas a través de la página web institucional. Declara no haber presentado otra acción de protección por los mismos hechos. Por el sorteo reglamentario, la competencia se radicó en el despacho del Dr. Diego Gustavo Quezada Quezada, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el Cantón Pindal, Provincia de Loja, quien mediante auto de 23 de enero de 2021, luego que la accionante completara y aclarara su demanda, la acepta al trámite correspondiente, disponiendo la citación de la Empresa accionada. Se ha procedido a pasar la audiencia correspondiente, y al finalizar la misma, el Juez aquo ha procedido a emitir su decisión oral, por medio de la cual niega la acción de protección, por improcedente, decisión que ha sido apelada oralmente, por los accionantes. Concedido que ha sido dicho recurso, y elevados los autos a este nivel jurisdiccional, previo a resolver, se considera:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la apelación interpuesta, en virtud de lo previsto en el inciso segundo, del numeral 3ro. del Art. 86 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 8, No. 8, Art. 24 y 168 No. 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, con el Art. 208, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; **SEGUNDO.-** El proceso es válido por haberse tramitado con observancia de las reglas propias a la naturaleza de la acción; **TERCERO.- 3.1.-** Dentro de la audiencia respectiva, el accionante a través de su defensa técnica ejercida por el Dr. Galo Ortega Criollo, ha ratificado los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el escrito de demanda, haciendo un análisis sucinto de los hechos ya referidos, señalando cuales son los derechos vulnerados a sus representados, por lo que termina su intervención, solicitando se acepte la Acción de Protección planteada y que se tutelen los derechos que han sido vulnerados por la Empresa accionada; **3.2.-** La Abogada Andrea Maldonado Ochoa, Procuradora Judicial del Economista Gonzalo Francisco Maldonado Albán, Gerente General Subrogante y Representante Legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, en lo principal de su intervención dice que: *“Sobre la demanda presentada a la resolución del 24 de mayo del 2012, Art. 76 CRE, motivación, garantías del debido proceso, obligación poderes públicos, legitimidad de su actuación, el derecho a la seguridad jurídica, al trabajo, son conexas, art. 11 CRE; que la EP Petroecuador, no ha vulnerado derechos a la actora, ya que la resolución se encuentra debidamente motivada, y no se la puede analizar de forma fragmentada, debe hacerla de forma integral; Que la resolución emitida por el Gerente General, por medio de la cual se declara de utilidad pública a la estación de servicio, tuvo lugar por las razones contenidas en el oficio emitido por el Presidente de la República, para evitar el contrabando de combustible en la provincia de Loja; que le llama la atención de la parte actora, al sostener que la resolución no está motivada; Que el proceso de expropiación fue para realizar el pago del justo valor, como ordena la Corte Constitucional y en algunas sentencias; que la acción de expropiación seguida en esta unidad judicial, no es posible a pretexto de alegar vulneración de derechos se inicie acciones constitucionales, para obtener réditos económicos extras; que ya han transcurrido más de ocho años desde la expropiación, y que ahora se pretende que se deje sin efecto la resolución, lo cual torna improcedente la acción, la cual además, no cumple con lo establecido en el Art. 42.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que solicita que se rechace la demanda”* y, **3.3.-** La Procuraduría

General del Estado, a través del Ab. Javier Villareal Leiva, en lo principal de su intervención, dice: *“La resolución de declaratoria de utilidad estación pública a la estación de servicio de Pindal, que presumiblemente ha vulnerado derechos constitucionales, a la motivación, debido proceso, propiedad privada, la declaratoria pública, es una medida excepcional, previa a la expropiación, procedimiento que se encuentra regulado en la Ley Orgánica de Contratación Pública; que en el presente caso no hemos escuchado un argumento contundente que demuestre la violación de derechos constitucionales; que no es suficiente que el acto administrativo no cumpla con requisitos de motivación, porque la propia Corte Constitucional en varios fallos, realiza una diferencia entre motivación ineficiente, por lo que es necesario la obligación de las autoridades de motivar, con parámetros mínimos a cumplir; Que en el trámite judicial se fijó un precio consignado a la actora, y nada ha dicho del valor recibido en caso de que se aceptara la presente acción. La acción de protección no tiene tiempo para proponerla, pero sin embargo ha pasado tanto tiempo para decir que este acto administrativo ha vulnerado derechos constitucionales, que no puede ser impugnado en vía judicial, cuando el Art. 58 de la Ley de Contratación Pública, el propietario puede pedir dentro de tres años que se deje sin efecto; puede pedir la regresión ante el mismo órgano o ante la acción administrativa; dice que existen mecanismos que la parte actora no ha justificado que los haya realizado y que no son los adecuados, siendo esta acción improcedente ya que no se ha demostrado la vulneración de derechos, por lo que tiene expedita la vía judicial o administrativa; dice que la Administración Pública expide fallos de carácter obligatorio y obligación de cumplir, que a la fecha tienen carácter de firme, por lo que solicita el rechazo de la presente acción, por improcedente; CUARTO.-* El Art. 88 de nuestra Ley Suprema, prescribe que la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, y, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, el numeral 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la Acción de Protección se podrá presentar cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, siendo ésta inadmisibles, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que esa vía no es la adecuada, ni eficaz, conforme lo prescribe el Art. 42 Ibídem. El análisis de las normas

constitucionales y legales ya citadas permite concluir, en lo de interés: **1)** Que la Acción de Protección procede contra la violación de derechos constitucionales, si tenemos en cuenta su fin reparatorio; **2)** Que la restricción a que se refieren los Arts. 40.3 y 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encuentran sustento y razón de ser, en que la acción que nos ocupa, es una garantía concebida para tutelar los derechos constitucionales y no para el control de legalidad, el cual corresponde hacerlo, por las vías ordinarias judiciales o administrativas, y ante los jueces ordinarios; **3)** Que esta regla desaparece cuando existiendo vías ordinarias, se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, o cuando subyace una violación constitucional manifiesta que debe ser tutelada de manera inmediata y directa, por imperio de la propia Constitución, según su Art. 11.3 y 426, lo cual ocurre, de manera general, cuando el problema planteado no requiera de una ardua labor analítica, o cuando la violación del derecho constitucional es patente, manifiesto, grave y palmariamente antijurídico. En ese sentido se ha pronunciado Emilio Pfeffer Urquiaga, al sostener que el objetivo propio y restringido de este recurso es: *“reaccionar contra una situación de hecho, evidentemente anormal, que lesiona alguna garantía constitucional, puesto que con él se procura mantener el status quo vigente, impidiendo que las partes se hagan justicia por sí mismas, a través de conductas de facto que alteren el orden jurídico establecido”*¹⁴.º (La Acción Constitucional de Protección y su Regulación, Situación Actual y Prospectiva, Estudios Constitucionales, vol. 2, núm. 1, 2004, pp. 159-174, Centro de Estudios Constitucionales de Chile); **4)** Que el análisis del Juez Constitucional no puede restringirse a la simple determinación de si las consecuencias derivadas de una acción u omisión de autoridad pública no judicial encuentran solución en las vías ordinarias judiciales o administrativas, sino analizar también si el caso reporta o no, un problema de constitucionalidad; **QUINTO.-** Analizado el caso, teniendo en cuenta la posición de las partes y los principios que rigen la materia, es posible concluir que la acción intentada por la accionante señora Irma Graciela González Torres, es improcedente, y por lo tanto, la sentencia dictada por el Juez de la causa, es correcta, y debe ser confirmada por los siguientes motivos: No ha entrado al debate procesal el hecho de que Mediante Resolución No. 2012127, de 24 de mayo del 2012, emitida por el señor Marco Calvopiña, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, se ha procedido a declarar de Utilidad Pública, con el carácter de urgente y de ocupación inmediata, con fines de expropiación, sobre la gasolinera “Pindal” de propiedad del señor Federico Páez, difunto

esposo de la accionante; consecuentemente, le corresponde a este Tribunal determinar, si dicha Resolución, vulnera los derechos constitucionales por ella alegados y que hacen referencia al Derecho Constitucional a la Seguridad Jurídica; al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; a la motivación; a la propiedad privada; a la producción que garantice el buen vivir, y el derecho al Trabajo. **El derecho constitucional a la seguridad jurídica** garantiza certeza en la aplicación normativa, en tanto se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República y en la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por parte de las autoridades competentes, conforme lo determina el artículo 82 del texto constitucional. En este sentido, este derecho genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen, ya que de esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos. De lo dicho se desprende que la seguridad jurídica, no es otra cosa que la obligación que tiene el Estado, de darnos a través del derecho, la certeza y seguridad de que nuestros actos, ejecutados al amparo de la Ley y la Constitución, tengan los efectos que de ellos se emanan. Como lo señala la doctrina, esta es la recta interpretación de la ley e integración del derecho que hacen los jueces; pero este derecho fundamental en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, hay que entenderlo, como una justicia concebida como exigencia de adaptación del derecho a la necesidad de la vida social. En un Estado Constitucional de Derechos, como es el nuestro, la seguridad jurídica asume unos perfiles definidos como: presupuesto del derecho, pero no de cualquier forma de legalidad positiva, sino de aquella que dimana de los derechos fundamentales; es decir, los que fundamentan el entero orden constitucional; y función del derecho que no sólo se inmuniza frente al riesgo de su manipulación, sino que se convierte en un valor jurídico ineludible para el logro del resto de garantías constitucionales. Siendo más específicos, tenemos que la exigencia, es por lo tanto, como enseña la doctrina, de una corrección estructural, relativa a normas: promulgación-publicidad; claridad; plenitud; jerarquía de fuentes; irretroactividad de las normas; estabilidad: cosa juzgada y derechos adquiridos; y de una corrección funcional, que se refiere a la garantía de cumplimiento del Derecho por todos los destinatarios, así como la correcta regulación en la aplicación por parte de los órganos e instituciones encargadas de hacerlo, de tal manera que, en este sentido, todas las personas, públicas y privadas, quedan obligadas al cumplimiento de la Constitución y la

Ley. En el presente caso, es necesario señalar que ha sido la misma Constitución, la que les ha concedido la potestad y facultad a las instituciones del Estado, para poder realizar la expropiación, con fines de utilidad pública o interés social y nacional, de bienes particulares, cuando éstas tengan como objeto, ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, tal como lo prevé el Art. 323 de la Norma Suprema. Ahora bien, de conformidad a lo previsto en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo con la ley. Como se puede advertir de las normas constitucionales y legales transcritas, existen normas jurídicas, previas, públicas y claras que determinan en qué casos es procedente la expropiación; pero más allá de aquello, es necesario recordarles a la accionante y a su defensa técnica, que al tratarse el bien inmueble expropiado, de una ^aGasolinera^o destinada a la comercialización de productos derivados del petróleo, la utilidad pública, ya se encontraba establecida con anterioridad en la ley. En efecto, el Art. 4 de la Ley de Hidrocarburos, expresamente señala que: *^a Se declara de utilidad pública la industria de hidrocarburos en todas sus fases, esto es, el conjunto de operaciones para su obtención, transformación, transporte y COMERCIALIZACIÓN. Por consiguiente, procede la expropiación de terrenos, edificios, instalaciones y otros bienes, y la constitución de servidumbres generales o especiales de acuerdo con la ley. (En mayúsculas, es del Tribunal).* Como se puede advertir, lo que la Empresa accionada, ha hecho al emitir la Resolución No. 2012127, por medio de la cual decreta la expropiación del bien inmueble de propiedad de la accionante, es cumplir con una potestad, al aplicar una norma jurídica preexistente. Cabe indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso *Salvador Chiriboga vs Ecuador* (que fue incluso mencionado por la legitimada activa), refiere con respecto al tema analizado, lo siguiente: ^a 123. *Respecto a la normativa interna, tanto constitucional como procesal civil, procesal contencioso administrativo y procedimental administrativo aplicada al presente caso, la Corte considera, una vez realizado el análisis de la misma, que dicha legislación se ajusta a lo establecido en la Convención Americana. De otra lado, este Tribunal observa que como se estableció en la presente Sentencia, la demora en los procesos y la falta de efectividad no son el resultado directo de la existencia de normas contrarias a la Convención o de la falta de*

normativa que prevenga esta situación. Tampoco se demostró que las violaciones y circunstancias evidenciadas en el caso sub judice configuren una problemática generalizada en la sustanciación de este tipo de juicios en el Ecuador^o, por lo tanto, la alegación de que se le vulneró el derecho a la seguridad jurídica; es improcedente; **SEXTO.-** Dice la accionante que también se le vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación. Nuestra Constitución ha previsto como parte de las garantías del derecho a la defensa en el artículo 76 numeral 7 literal 1), la garantía a la motivación en los siguientes términos: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos^o*. La norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión, y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada. Respecto a la motivación, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: ^a *La motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, esta Corte ha señalado ya que una violación del artículo 76 numeral 7 literal de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva^o*. (Sentencia No. 1679-12-EP/20; Caso No. 1679-12-EP de fecha 15 de enero de 2020) (El énfasis es del Tribunal). Reiteradamente ha dicho esta Sala, recogiendo los criterios de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia, que la

exposición por parte de cualquier autoridad con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma razonable; es decir, que se funde en los principios constitucionales; que sea lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión; y, que sea comprensible; es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje. En el caso sub *júdice*, de la revisión de la Resolución impugnada, por medio de la cual se le notifica a la accionante, la decisión de la entidad accionada de expropiar la Gasolinera "Pindal", se advierte que la misma cuenta con los elementos básicos de motivación, puesto que en su contenido hace relación a normativas como la Ley Orgánica de Empresas Públicas, así como a la Ley de Hidrocarburos, al igual que al artículo 91 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, haciendo referencia al memorando No. 00034-CCNA-MES-2012, de 04 de abril de 2012, en la que la Comisión designada para realizar el Análisis del Proyecto de Estaciones de Servicios en las Fronteras Norte y Sur, recomendaron que en las provincias de Loja y Zamora se adquirieran las siguientes Estaciones de Servicios: (¼) Estación de Servicios Pindal, indicando como base los artículos 408, 323 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 4 y 68 de la Ley de Hidrocarburos, así como el Decreto Ejecutivo No. 315 de 6 de abril de 2010, al igual que el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, llegado a resolver la declaratoria de Utilidad Pública de la estación de servicios de la accionante. Resolución que se encontraba basada también en el Acuerdo Interministerial No. 257 de 09 de marzo de 2011, en el cual los Ministros Coordinadores de Seguridad; de Sectores Estratégicos, de Defensa del Interior y de Recursos Naturales No Renovables acordaron establecer un mecanismo de cooperación interinstitucional a fin de precautelar la soberanía energética y la provisión del servicio público de la comercialización y distribución de combustibles y evitar el contrabando en las provincias fronterizas a ser intervenidas. En este sentido se observa que sí existen las normas jurídicas sobre las que se basa el acto administrativo alegado por el accionante, normas que hace referencia a la lucha contra, el contrabando de los combustibles derivados del petróleo, es en base a ello que se dispuso mediante el acto administrativo alegado, que se inicien los trámites legales correspondientes a fin de que se declaren extinguidas, por razones de oportunidad, de conformidad con el Art. 91 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva las autorizaciones de todos aquellos centros de distribución de combustibles derivados de hidrocarburos, que se encuentren a una distancia de hasta 40 kilómetros de los puntos de frontera del territorio ecuatoriano, conforme así consta del Of.

No. T.5734-SNJ-11-98, suscrito por el Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, que sirvió para fundamentar la fase considerativa de la Resolución impugnada. Por lo tanto también se encuentra establecida la pertinencia de las normas jurídicas a la finalidad del acto administrativo. En esta parte es importante también hacer referencia a que la decisión de expropiar la Gasolinera ^aPindal°, estuvo sustentada en un informe técnico emitido por la Comisión designada para realizar el Análisis del Proyecto de Estaciones de Servicios en las Fronteras Norte y Sur, quienes mediante el Memorando No. 00034-CCNA-MES-2012, de 4 de abril de 2012, recomendaron que en las provincias de Loja y Zamora Chinchipe, se adquieran entre otras, la Estación de Servicios ^aPindal°. También cobra vital importancia, el hecho de que previo a la expropiación decretada en la Resolución que se impugna, se planificó con anterioridad la obtención de los recursos económicos necesarios, para cancelar a las personas cuyas gasolineras se les iba a expropiar, conforme así aparece del Memorando No. 0324-CDEO-FIN-PRE-2012, de 18 de abril de 2012, suscrito por el Coordinador de Gestión Financiera, de la Gerencia de Comercialización de la empresa accionada, quien da a conocer que mediante Resolución DIR-EPP-532011-12-05, el Directorio de EP PETROECUADOR, **APROBÓ**, el presupuesto para la compra de dichas gasolineras, con la partida presupuestaria No. 63010900, con una asignación de USD. \$ 5.294.776, dólares, sin IVA. Bajo estas consideraciones, se establece que la Resolución impugnada, cumple con todos los parámetros necesarios, para ser considerada como una Resolución debidamente motivada, razón por la cual, en este caso en específico, se desecha la alegación de la accionante, de haberse violentado el derecho a la motivación; **SÉPTIMO.-** En cuanto a la alegación de la accionante, en el sentido de que se le vulneró también el derecho constitucional a la organización de la producción en la economía, y el derecho al Trabajo, tenemos lo siguiente: En efecto, el artículo 33 de nuestra Constitución, al referirse al trabajo, dice: *^aEl trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado°*. Por su parte el artículo 319 de la referida norma constitucional, dispone: *^aSe reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas. El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el*

buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional^o. En el presente caso, al haberse decretado la expropiación de la Gasolinera de la accionante, de ninguna manera puede ser considerada como un acto, que atente contra esta garantía constitucional, en primer lugar porque tanto la normativa constitucional como legal, así lo permiten; y, en segundo lugar, porque a través del pago del precio justo, que se canceló a la accionante y a sus herederos a través del proceso especial No. 11320-2013-0162, que obra desde fs. 1 y siguientes, se les entregó los recursos económicos necesarios y suficientes para emprender en cualquier otra actividad comercial, de la cual puedan obtener los recursos necesarios para atender sus necesidades básicas y suntuarias. Reiteramos que la base de la acción de protección es virtud de la declaratoria de utilidad pública de un bien, el mismo que como se ha analizado ha sido emitido por una autoridad competente, y en el cual se estableció un pago por dicho inmueble, el cual fue cancelado, por lo que no se evidencia la violación a los derechos constitucionales analizados en este considerando; **OCTAVO:** Respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, a los que hace referencia la accionante, ya se dijo en el considerando QUINTO de esta sentencia, que se respetaron las normas legales y constitucionales que viabilizan la expropiación del bien inmueble de propiedad de la accionante, y que a través del juicio de expropiación, se respetaron sus derechos, al cancelárseles por dicha expropiación el precio justo establecido en base a un debido proceso; **NOVENO:** En referencia a la vulneración al derecho a la propiedad, al que hace referencia la accionante, tenemos lo siguiente: La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 321: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, en sus diversas formas: pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta. Siempre deberá cumplir función social y ambiental*^o. En la Sentencia Constitucional Nro. 176-14-EP-2019 en el párrafo 95 y 96, la actual Corte Constitucional, menciona: *“95.- En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión (i) como derecho constitucional; y (ii) como reconocimiento a la titularidad respecto de un bien, relacionado al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil*^o. *“96. En su dimensión como derecho constitucional, el derecho a la propiedad genera dos obligaciones a cargo del Estado: la primera, de promover el acceso a*

la propiedad y la segunda de abstenerse de vulnerar dicho derecho. No obstante el Estado puede limitar la propiedad de una persona mediante la expropiación de bienes, sin que esto constituya violación a su derecho, cuando cumpla las formas y condiciones determinadas en la Constitución y en la Ley^o. Por lo expuesto, el derecho de propiedad privada, no es absoluto, puede ser restringido, por situaciones de orden jurídico, como se indica, una expropiación, claro previo el pago del justo precio y al trámite dispuesto en la ley. Se puede restringir, por cuestiones ambientales, sociales, de uso del suelo, etc. La forma, como se accede a esa propiedad privada, es la que hace la diferencia, la apropiación ilegítima, sin darle el derecho a la defensa y sin que exista otra posibilidad de discutir ordinariamente el problema, puede abrir la vía constitucional, de otra manera, en toda posesión ilegal, arbitraria y abusiva, debería abrirse la vía constitucional, lo que no es así, ante esos hechos, lo pertinente es acudir a la vía ordinaria, con la restitución de la posesión, despojo violento, reivindicatorio, tercería excluyente, etc., de otra manera la vía constitucional, estaría colapsada con todos los problemas que existen en cuestiones de propiedad privada. En el presente caso debemos recordar que existe un proceso de expropiación en la cual se dio una declaración de utilidad pública, sobre el tema la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso *Salvador Chiriboga vs Ecuador* ante citado, indica: ^a61. *El derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, practicarse según los casos y las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención^o.* En el caso sub júdice, ha existido un pago que fue analizado dentro de una esfera judicial, tomando en consideración las pruebas establecidas es así que si bien en primera instancia se fijó un monto, en segunda se subió la cantidad que debía pagar la entidad demandada, debiendo añadir que incluso este elemento fue objeto de una **acción extraordinaria de protección** presentada por la entidad accionada. En este sentido, como ya se ha indicado, al tratarse de un hecho en el cual con sustento a existido una declaración de utilidad pública y habiéndose establecido y cancelado el precio, es claro que no existe una vulneración al derecho a la propiedad. **DÉCIMO.-** Tanto la Empresa accionada, así como la Procuraduría General del Estado, han alegado que la presente Acción de Protección, sería improcedente, en vista de encontrarse inmersa en lo previsto en los numerales 1 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que es necesario referirnos a dichas disposiciones: 1. *Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales*^o. En el presente caso, ya se ha expuesto en forma debidamente analizada, que la entidad accionante, al declarar la expropiación de la Gasolinera ^aPindal^o, lo hizo en legítimo uso de normas constitucionales y legales. Se indicó además, que dicha Resolución se encuentra debidamente motivada, y que no existe ningún tipo de violación a los derechos al trabajo, propiedad privada, e incumplimiento de normas y derechos de las partes, razón por la cual, la presente acción de protección, se torna en improcedente; **DECIMO PRIMERO.-** Finalmente, el juez de la causa en el considerando NOVENO de su sentencia dice: ^aNOVENO: *Para abundar, la proponente, en su intervención expresa que no desea que se devuelva el bien inmueble objeto de expropiación, sino que únicamente se declare la vulneración de derechos constitucionales por la declaratoria de utilidad pública por parte de la empresa EP PETROECUADOR y que como resultado se dio a la expropiación de la Gasolinera ^aPindal^o; ante dicha alegación se evidencia la contradicción que hace en sus pretensiones y que claramente solicita se deje sin efecto la resolución Nro. 2012127 de fecha 24 de mayo del 2012 emitida por el titular de la empresa pública EP PETROECUADOR. Aquí sería de preguntarse: ¿Por qué esperar tanto tiempo para presentar una acción de protección?; entonces, aquí es importante hacer mención a que la Corte Constitucional para el Periodo de Transición ya explica el momento o ^aplazo razonable^o como uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional; así, se anota: ^aTERCERA.- La acción de amparo constitucional fue instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública; por lo tanto, quién consideraba que un acto de autoridad pública vulneraba alguno de sus derechos fundamentales debía interponer la acción de modo inmediato de expedido el acto, con el propósito de que se tomen las medidas urgentes que permitan remediarlo. Por lo tanto, como cuestión previa se hace necesario establecer la existencia de un ^aplazo razonable^o como uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional. Si bien es verdad, la violación de una garantía o derecho fundamental causa por ese sólo hecho, un daño a quien lo sufre; precisamente por ello, debe interponerse la acción en un plazo razonable, lo que implica necesariamente que sea en un tiempo próximo a la conculcación del derecho fundamental. Ciertamente es, que nuestro ordenamiento jurídico no contemplaba un plazo de caducidad para la interposición de una acción de esta naturaleza;*

no obstante, el juez constitucional debía calificar la inmediatez o urgencia del daño, según las reglas de la sana crítica y tomando como referencia los fallos que a este respecto han expedido tanto las Salas como en el Pleno del extinto Tribunal Constitucional. Lo ocurrido en tiempo atrás con demasía, no podía ser remediado por una medida cautelar como el amparo, sino por un proceso de lato conocimiento. Con el transcurso de tiempo, la facultad de oponerse perdió consistencia y los derechos subjetivos que han sido potencialmente negados o desconocidos no pueden ser remediados por la vía del amparo constitucional so pena de desnaturalizar esta acción. (1/4)°.(CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN PRIMERA SALA Quito, D.M., 21 de septiembre de 2010 No. 0011-10-RA); En la especie, la resolución impugnado fue emitida con fecha 24 de mayo del 2012; mientras que la presente acción ha sido propuesta el 18 de enero del 2021, según se desprende del acta de sorteo suscrita por la Ab. Johana Chuquimarca de ésta Unidad Judicial; es decir, que el acto impugnado fue emitido aproximadamente a los ocho años ocho meses de expedido; con lo cual obviamente, se determina la inexistencia de un plazo razonable que nos permita continuar en el análisis de fondo de la presente acción, más aún si ya se encuentra ejecutada por parte de la empresa EP PETROECUADOR, hechos que fueron conocidos en todo momento por parte de la accionante y los herederos de su extinto esposo estaban Pullas. En las normas constitucionales y legales, que rigen nuestro ordenamiento jurídico, no se ha establecido un límite temporal para el ejercicio de las garantías jurisdiccionales (con excepción de la Acción Extraordinaria de Protección); es sólo en el Art. 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en donde encontramos que la finalidad de esta acción es la protección "eficaz e inmediata de los derechos", por consiguiente, la inmediatez se constituye en un presupuesto a ser valorado en cada caso en concreto. Sobre este Tema, el Pleno de la Corte Constitucional, en la sentencia No. 179-13-20, de 4 de marzo de 2020, resolviendo el caso No. 179-13-EP, ha dicho lo siguiente: ^a 23. En este sentido, se aprecia que los juzgadores que conocieron el recurso de apelación, en efecto, estimaron que la acción de protección era improcedente por considerar que esta garantía jurisdiccional debe ser propuesta "...inmediatamente [después] de haber sufrido una violación de los derechos constitucionales... ". 24. Respecto de aquel argumento, la Corte considera indispensable efectuar ciertas puntualizaciones. En primer lugar, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, esta acción procede solo

cuando se verifique una real afectación de derechos constitucionales, lo cual es responsabilidad de los jueces que conocen esta garantía, quienes están en la obligación de analizar las circunstancias fácticas a la luz de la regulación que rige a la acción de protección. 25. Dentro de esta regulación, la Constitución, la Ley de la materia y la jurisprudencia expedida por esta Corte Constitucional, determinan los requisitos aplicables a las garantías jurisdiccionales. Ninguna de estas fuentes jurídicas establece como un requisito para proponer una acción de protección, que su planteamiento sea necesariamente de forma inmediata al acto o a la omisión que habría provocado la afectación de derechos constitucionales. 26. Por el contrario, no existe en el ordenamiento jurídico un requisito acerca de la temporalidad para la proposición de una acción de protección. Aquello, lejos de constituir un vacío normativo o una omisión del constituyente o del legislador, es un aspecto que guarda plena armonía con los principios que rigen la aplicación de los derechos en el país. 27. El artículo 11 del texto constitucional determina una serie de principios relativos a la interpretación y aplicación de los derechos. Dentro de estos, en su numeral 1, se garantiza la exigibilidad individual o colectiva de los derechos para garantizar su cumplimiento. Posteriormente, el numeral 6, establece que: "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía". 28. En razón de estas características, no se podría afirmar que el paso del tiempo, per se, impide presentar una acción de protección para tutelar derechos constitucionales, puesto que aquello supondría que el transcurso del tiempo imposibilita hacer efectivo un derecho que por su condición es inalienable e irrenunciable) o que exista una reparación integral por su vulneración... 29. Conforme ha quedado señalado, los operadores de justicia rechazaron el recurso de apelación y, por tanto, la acción de protección porque consideraron, entre otros argumentos, que ésta no se presentó inmediatamente; sin embargo, este requisito no está establecido en la Constitución, en la ley ni en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. 30. De lo anterior, se desprende que dentro de los requisitos para proponer una acción de protección, no existe uno relacionado con la temporalidad de su presentación; sino que esta, de manera general, procederá frente a violaciones a derechos constitucionales en función de cada caso, conforme lo establece la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo°. En el presente caso, si bien es cierto el juez de la causa, ha rechazado la acción de protección por considerar que no existe ninguna violación a los derechos constitucionales de la accionante, la falta de inmediatez que

advierte el aquo, no es un óbice para rechazar una acción de protección; mucho más aún, cuando en Garantías jurisdiccionales de conformidad a lo dispuesto en el art. 11.4 de la Constitución de la República, no se puede rechazar una acción de protección por inmediatez, toda vez que nosotros somos los garantes de la Constitución y debemos cuidar que la misma no se vulnere; **DÉCIMO SEGUNDO.-** El artículo 42.1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional refiere: ^aLa acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales°. En el presente caso como se analizó anteriormente no existe violación de los derechos constitucionales sino de alegaciones que corresponden a la esfera ordinaria y no constitucional, por lo tanto vuelve a la presente acción en improcedente.- Como lo ha indicado el Tribunal en casos conexos, ^alos tratadistas sobre el tema refieren: ^aEl artículo 88 de la Constitución dispone que el objeto de esta acción es el ^aAmparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá imponerse cuando exista una vulneración de derechos° pero, si no existe violación de derechos ¿qué se va a amparar? ¿Para qué, entonces, proponer esta acción? ¿Sobre qué objeto?. Y sabido es que no hay acción sin objeto.- No cabe esta acción ordinaria de protección y es inútil proponerla si de los hechos que constan en la demanda no se desprende una violación de derechos constitucionales.- Recordemos una vez más que esta es una acción constitucional que gira en torno a la violación de los derechos reconocidos en la Constitución; no es acción civil, ni penal, ni administrativa; ni sirve para reclamar la declaración o constitución de un derecho. Única y exclusivamente se la emplea para amparar y proteger los derechos; actúa allí donde hubieren sido violados; no donde no exista derechos que reparar o proteger° (Cueva Carrión Luis. ^aAcción Constitucional Ordinaria de Protección°. Quito-Ecuador. Segunda Edición actualizada y aumentada. Pág. 210). Por lo tanto, al no advertirse la violación de derechos constitucionales por parte de la entidad accionada, torna la acción ordinaria de protección presentada por los accionantes, en improcedente; y, **DÉCIMO TERCERO.-** En relación a la Sentencia que ha sido expedida por la Corte Constitucional y que se la ha agregado al proceso vemos que ésta no es aplicable a este caso, toda vez que lo que observó dicha Corte, es que la Corte Provincial de Justicia de Zamora, no se pronunció sobre la resolución que supuestamente afectaba derechos, limitándose solamente a inadmitir la demanda bajo la consideración de que al tratarse de la impugnación de una resolución con efectos generales, la vía no era la adecuada; desconociendo, que también existía un acto administrativo, que afectaba derechos constitucionales, como es la notificación personal de la

Resolución de expropiación, resolución ésta que ha sido ampliamente analizada en esta sentencia. Bajo estas consideraciones, siendo ésta la realidad procesal, los suscritos jueces, miembros del Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincias de Justicia de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la accionante, por los motivos del juez de la causa, y por los que constantes en esta resolución, **CONFIRMA** la sentencia recurrida. Ejecutoriada esta resolución cúmplase con lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Con el ejecutorial devuélvase a la Unidad Judicial de origen. Notifíquese.-

**ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

**MALDONADO GRANDA CARLOS FERNANDO
JUEZ PROVINCIAL**

**BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO
JUEZ PROVINCIAL**